pugnia y castigar los que lo contravinieren y contravinieren y fuere cuepado
en hacer dicho oficio que como dicho es an de ser a vuestro cargo prendiendo
en hacerle que conbiniere y condenando antiçi en las penas pecuniarias
como cuerpo de que conforme a la ley y premática y ordenanças
de la dicha villa y visiere y requirido juntamente con el dicho alcalde mayor
y alcaldes hordinarios y uno de los Regidores de la dicha villa de fecha fin
figuin que por tiempo fuere sea orden para justicia y Regimiento de la
villa nombrado equal dicho alcalde mayor o tiniente o alcaldes hordinarios
juntamente con el dicho Regidor y los otros fieles executores
y los otros fieles executores y Regidores que hubiere de hallar
presentes a ello por ausencia o enfermedad o fuera o impedimento
ayan de sentenciar y sentencien las dichas causas el dicho alcalde
mayor o tiniente o alcaldes hordinarios de la dicha villa con los que
se hallaren presentes con que en lo que toca a las penas que para la cá-
mara se han de aplicar no puedan estender y poner pena de cuero y de ahí abaxo
siendo el delito oculto digno de mayor pena vaya de remitir a la
justicia y que antisimismo en lo que toca a las apelaciones ante quien an
de yr y los autos y cosas en que hubiere lugar de la dicha apelación
se hayan de entregar y entreguen para que en virtud de ella pidan y executen
los que para ante vuestra audiencia y las partes y en la forma y manera que los dichos
alcaldes de la dicha villa y executores lo hacen y cumplen
y executan y hagan juntos o cada uno por sí guardareis
y cumplireis y executareis lo en ello contenido y mandado dar y que conforme a ello
y executeis y cumplais y executeis los oficios juntos o cada uno por sí. y
que los dichos los otros fieles executores no dejen ni consientan
ni consientan ni dejen que los dichos Regidores
para que puedan hallar y hagan relación de lo que ante los oficios toca y que
así como en todo lo demás que en el dicho Regimiento
se hace y hacer tengan el mismo estilo y manera ante
como los otros los demás Regidores y mismo y voluntad es
que en lo susodicho y en todo lo demás sean oídos por tales
que se les haya de dar y de tanto salario como a cada uno de los
Regidores de la dicha villa y que demás de aquello por razón de vicio que
se hayan de dar y den justamente a cada uno seiscientos
maravedís en cada un año sobre los
penas de cámara de la dicha villa y demás de esto la tercia
parte que conforme a las leyes y ordenanças de Castilla se han
de aplicar al fiscal se hayais y sean y hayais de llevar los dichos Juan
Muñiz de Viscarra y los otros fieles executores juntamente
con el dicho alcalde por lo que a la parte que demás de lo
susodicho hayais y sean la mitad de todos los derechos que
se llevan los dichos fieles que al presente sirven y sirvieren
adelante de las penas y otras cosas que fuere condenado guardando
las ordenanças que en esta razón están dadas y confirmadas
por mí y porque mi carta mando a los jueces de mi
justicia y Regimiento oficiales y oficiales y hombres buenos de la villa
y de cada uno de ellos que luego como con ella fueren requeridos
estando juntos en su ayuntamiento como lo tienen de costumbre